

CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 26 de enero de 2022.

Verificado el Registro Nacional de Abogados, se encontró vigente la tarjeta profesional de la Abogada Laura Marcela López Quintero. Igualmente, el correo electrónico inscrito en SIRNA coincide con el que obra en la demanda, mismo que no reposa en los poderes a ella otorgados.

Armenia Quindío, Febrero 04 de 2022.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20
Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandantes: María Agustina García Ramírez y Otros
Demandada: I.P.S Unión De Cirujanos S.A.S
Nueva Empresa Promotora De Salud S.A. - Nueva
Eps S.A
Clínica Central Del Quindío S.A.S.
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00012-00

Febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la demanda de la referencia encuentra el despacho que no satisface los requisitos de orden formal contemplados en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, esto es “los demás que exija la ley”, por como pasa a explicarse:

1. El decreto 806 de 2020 agregó a la legislación procesal nuevos requisitos formales a observarse en la formulación de demandas; entre sus disposiciones se destaca el artículo 5 regulador de los poderes y su forma de otorgarse; tal precepto exige que en el referido poder se haga mención expresa de la dirección electrónica del apoderado a quien se le otorga el mandato, misma que deberá coincidir con la inscrita en el SIRNA.

Ahora bien, del análisis de los poderes aportados se aprecia que no se incluyó en ninguno de estos la referida dirección electrónica, de suerte que deberán de aportarse nuevamente con observancia de tal requisito.

2. El inciso primero del artículo 227 del Código General del Proceso establece que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (...)”*. Observa el despacho que en el acápite de pruebas se pretende el decreto de una prueba pericial, misma que conforme se indica, es del resorte de la parte interesada su confección y aporte al plenario, debiendo reunir los requisitos enlistados en el artículo 226 del mismo cuerpo normativo.
3. Se requiere a la parte demandante a efectos de que informe las direcciones electrónicas de las testigos Gloria de Socorro Bermúdez y María de Rosario Cortés o en su defecto indicar si no cuentan con dichos medios.

Así las cosas, conforme lo establecido en el Numeral 1 del Art. 90 del C.G.P se procederá con la inadmisión de la demanda, otorgándose el lapso legal correspondiente para efectos de subsanar las falencias descritas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda verbal de la referencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, para representar a la parte demandante para los solos efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'IVÁN D. LÓPEZ G.' with a stylized flourish at the end.

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Estado # 016 del 05-02-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd152b99fbeadd452fc0d03a4749d49e18a2aca1afbafc2304299a733c11fa9**

Documento generado en 04/02/2022 01:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>